

Jojutla de *** , Morelos, a catorce de junio de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y ***** **HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del **toca penal** número **70/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, por unanimidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/006/2022**, que se instruyó a ***** , por el delito de **DESPOJO**, en agravio de ***** .

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. NO SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. SE ABSUELVE a *****, de los hechos por los que se le acusara y que se les otorgó la calificación jurídica del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO. SE RATIFICA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LE FUERAN IMPUESTAS AL ACUSADO.

CUARTO. Una vez que la presente sentencia quede firme, deberá borrarse cualquier registro de ***** en relación con la presente causa penal.

QUINTO. Una vez que la presente resolución cause estado deberá enviarse copia certificada a la Coordinación de Reinserción Social del Estado de Morelos, al Fiscal General del Estado de Morelos, para que les sirva de legal notificación.

SEXTO. SE HACE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación.

SÉPTIMO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificadas a las partes, es decir, tanto a la Agente del Ministerio Público y por su conducto a la víctima y su asesor; así como a la defensa del liberado; para los efectos legales a que haya lugar.”

SEGUNDO. Trámite del recurso en primera instancia. Inconforme con la anterior determinación, el Licenciado *****, en su carácter de agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, por escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del

Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, por lo que, mediante proveído de 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y señalaran domicilio o medios para ser notificados en la Segunda Instancia, así como para que indicaran si era su deseo adherirse a dicho medio de impugnación y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que alguno hiciera pronunciamiento al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros correspondientes.

TERCERO. Trámite del recurso en la alzada. El 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, se recibió físicamente en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio número 03420/22, firmado por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral adscrita a la sede judicial de Jojutla, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia auténtica de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JOJ/006/2022**, original del escrito de apelación y expresión de agravios correspondientes al recurso

interpuesto por el inconforme agente del Ministerio Público, disco óptico que contiene el registro de audio y video de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

A través de proveído de 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el escrito de interposición, su suscriptor no señaló que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios; y, tomando en cuenta que demás las partes procesales, tampoco hicieron pronunciamiento alguno al respecto, aunado a que tienen conocimiento de la resolución recurrida desde el momento incluso en que fue emitido el fallo.

Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia ante esta Segunda Instancia no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el numeral **476¹** del Código

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Nacional de Procedimientos Penales, y para el propio Tribunal de Apelación, por ello es que se resolverá por escrito.

Sobre tal determinación, es aplicable la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, indica:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos

valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo **477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el

artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

De igual manera en el mismo auto de radicación, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy liberto *****, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido por el Defensor Público *****, profesionalista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, mismo que incluso tuvo intervención en etapas previas.

En ese contexto, y una vez ante este órgano jurisdiccional, el ahora liberto de referencia cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³**

² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

fracción XI, 116⁴ y 121⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99⁶ fracción**

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2⁷, 3⁸ fracción I; 4⁹, 5¹⁰ fracción I, 14¹¹ y 37¹² de la Ley Orgánica del

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14**¹³, **26**¹⁴, **27**¹⁵, **28**¹⁶, **31**¹⁷ y **32**¹⁸ de su Reglamento; así como los artículos **20**¹⁹ **fracción I**, **133**²⁰ **fracción III** y **468**²¹ **fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la

¹² **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹³ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁴ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁵ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁶ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁷ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁸ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁹ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

²⁰ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²¹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Zacatepec.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral del 4^o²², prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo

²² **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

456²³ en relación con el numeral **458**²⁴; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por el agente del Ministerio Público, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el 04 cuatro de abril de 2022

²³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁴ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

dos mil veintidós, quedando notificadas las partes procesales de la misma, en esa data; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471**²⁵ **segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94**²⁶ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, para fenecer el 20 veinte de ese mes y

²⁵ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁶ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

año; y, es en este último día, que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal del Juicio Oral, conforme a los casos previstos por el artículo **468** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el inconforme agente del Ministerio Público está **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en la causa penal **JOJ/006/2022**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

CUARTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria

que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o

por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

QUINTO. Aspectos de previo pronunciamiento. Para una mejor comprensión del presente asunto y la observancia de las formalidades esenciales en la etapa de juicio, que pudieran ameritar un pronunciamiento previo, se tiene lo siguiente:

Con fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede Jojutla, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JCJ/218/2018**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184 fracción II**, del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de *****; se hace el señalamiento del grado de la intervención de *****; se establece la pena máxima requerida; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la pena corporal; también se establecieron los acuerdos probatorios al que arribaron las partes, los medios de prueba admitidos, y se ordenó su remisión al Tribunal Oral dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347²⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27 Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

El hecho sobre el que versa la acusación consistió en:

“... Que la víctima ***, mediante cesión de derechos de fecha 26 veintiséis de febrero del 2008 dos mil ocho, adquirió el inmueble ubicado en calle *****, poblado de ***** municipio de Zacatepec, Morelos con una superficie total de 270 metros, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 11.82 y 3.00 metros colinda con propiedad particular y paso de servicio, al sur 16.61 metros colinda con *****, al oriente en 11.81 metros colinda con *****, al poniente en 16.05 metros colinda con *****, inmueble que se encuentra bajo el cuidado de ***** por petición de la víctima, encargándose del cuidado y la limpieza, utilizarla de bodega de abono, encargándose también de realizar los pagos de servicios y prestarla para la realización de reuniones religiosas desde el año 2013, ya que en ese año la víctima se fue a Estados Unidos dejando su casa bajo el cuidado de *****, siendo el caso que el día 6 seis de mayo del 2018 dos mil ocho, aproximadamente a las seis 06 de la tarde el acusado ***** se introdujo al inmueble ya mencionado sin el consentimiento de la víctima, encontrándose en ese momento *****, a quien el acusado le dijo que sacara los bultos de abono que se encontraban adentro del inmueble, porque iba a limpiar la casa, introduciendo el acusado en ese momento sus muebles y cosas personales, habitando desde ese momento dicho inmueble e impidiendo que ***** pueda seguir disponiendo de su inmueble y ***** continuara cuidado y limpiando como se lo pidió *****, ocupando el acusado un inmueble que le es totalmente ajeno sin el consentimiento de quien tiene el derecho de otorgarlo.”**

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Los acuerdos probatorios se plasmaron en los términos siguientes:

“1. Que ***** , fue apoderado legal de la víctima ***** , y fue quien presentó la denuncia respecto del hecho de la presente causa.

2. Por cuanto a que este es el actual apoderado legal de la víctima y es quien se ha encargado de dar continuidad y seguimiento a la carpeta de investigación.”

A su vez, en el auto de apertura se informó que el entonces acusado ***** , fue sujeto al proceso penal por la medida cautelar diversa de la prisión preventiva.

Se radicó el juicio oral bajo el número **JOJ/006/2022**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por ***** , ***** y ***** , en su respectiva calidad de Presidenta, Relator y Tercera Integrante, fijándose las diez horas del día 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349**²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁸ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del entonces acusado ***** fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

En ese día (03 tres de marzo del año en curso), constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se dio inicio a la audiencia de debate, con la presencia del agente del Ministerio Público *****, la Asesora Jurídica Pública *****, la víctima *****, el Defensor Público ***** y el acusado *****, los cuales fueron individualizados; a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, la Juez Presidente declaró la apertura del juicio, dio lectura al hecho de la acusación, los acuerdos probatorios celebrados, y enseguida la Fiscal, la Asesora Jurídica y el Defensor, indicaron no tener incidencias, formularon sus respectivos alegatos de apertura, al término de los cuales la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndole saber su derecho a rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el encausado para ese momento se reservó a declarar.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395**²⁹ del Código

²⁹ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al

Nacional de Procedimientos Penales, esto es primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. ***** (víctima).
2. *****(testigo).
3. **MARTÍN GARCÍA AGUILAR** (perito en materia de topografía).

Continuándose el desahogo el 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, con:

1. ***** (testigo).
2. ***** (testigo).

El 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público, se desistió de las pruebas siguientes: la documental pública, consistente en una notificación del valor catastral, expedida por el Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, de fecha 19 diecinueve de febrero del 2008 dos mil ocho, así como el plano catastral con número de *****; documentales con las que pretendía acreditar los actos posesorios de ***** , en su calidad de víctima. Así como de 09 nueve fotografías respecto del predio en ***** dieciocho, poblado de ***** , Zacatepec, Morelos, recabadas por el perito en materia de topografía y valuación **MARTÍN GARCÍA AGUILAR**. Marcadas con los

Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

números 3 tres y 5 cinco de auto de apertura. Sin tener oposición la Asesora Jurídica y la víctima, el Tribunal de Enjuiciamiento, le tuvo al Fiscal por desistido de tales medios de prueba.

Se dio lugar al desfile probatorio de la Defensa, a cargo de:

1. *****(testigo).
2. *****(testigo).

Continuando el 24 veinticuatro de marzo con el desahogo de:

1. ***** (testigo)
2. ***** (acusado)

Se le tuvieron a la Defensa por incorporadas, las documentales ofertadas en el auto de apertura. Se desistió de la documental pública consistente en el recibo de pago con folio 2629, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, expedida a favor de *****, por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos; así como de la notificación de valor catastral con *****, expedida por el ingeniero *****, en su carácter de Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos a nombre de *****, de fecha 22 veintidós de mayo de 2007 dos mil siete. Previo a que la Juez Presidente lo hizo saber al entonces acusado, manifestó su anuencia, en consecuencia,

se les tuvo por desistidos a su entero perjuicio de tales medios probatorios.

El 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, una vez concluido el desahogo de las pruebas, la Juez que presidió la audiencia de juicio, otorgó sucesivamente la palabra al agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública y al Defensor, quienes expusieron sus alegatos de clausura. Se declaró cerrado el debate. Enseguida el Tribunal de Enjuiciamiento receso para deliberar, sin excederse de las veinticuatro horas que previene el artículo **400** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni suspenderla. Concluida la deliberación, en uso de la voz el Juez Relator comunicó el fallo absolutorio. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, consistente en la firma mensual, impuesta a *****. Se señalaron las nueve horas con treinta minutos del 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, para la lectura y explicación de sentencia, quedado notificados los comparecientes de tal citación, la víctima por conducto del agente del Ministerio Público.

A la audiencia señalada, no se presentaron las partes, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, les hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso la lectura y explicación de sentencia, teniéndolos a todos por notificados del contenido íntegro de la sentencia y la oportunidad para recurrirla,

ordenando eng*****rla a las constancias de la carpeta técnica.

Cabe señalar que en el desahogo de cada testimonio tanto el Fiscal como el Defensor, estuvieron en oportunidad de contrainterrogar.

Así, en el juicio seguido en contra de ***** , este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de un Defensor Público, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII**.

De la misma manera, la víctima ***** , en todas las audiencias, contó siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en ***** , adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, con cédula profesional **6381770**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17³⁰** y **109 fracción VII, XV** y **110³¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁰ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Con la relatoría a que se ha hecho referencia, se tiene que en el presente asunto se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias y discos remitidos como complemento al medio recursal, se advierte que en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba; en cuanto a la **concentración**, **continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales los Jueces intervinientes concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los juzgadores de primera instancia presidieron y condujeron las diligencias, sin que delegaran tal

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³¹ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

función en persona distinta; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Alcance del recurso. La materia del presente recurso, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los agravios expresados por el recurrente agente del Ministerio Público a través de los cuales manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por unanimidad del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio a su representación social, con la emisión de ese fallo absolutorio.

Por lo tanto, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Es conveniente dejar asentado que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por la Fiscalía, este Tribunal de Apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por dicha Representación Social, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima como

procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

SÉPTIMO. Sentencia de fondo. El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, por unanimidad, resolvió tener por no acreditado el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia, absolvieron a *********, como penalmente responsable en su comisión. Ello porque en su concepto no se pudo acreditar que la víctima haya ejercido actos posesorios sobre el bien inmueble afecto a la causa penal de origen.

Veamos entonces, como una consideración previa a realizar el análisis del caudal probatorio desahogado en la audiencia de debate, para determinar en primer lugar si se acredita o no el delito por el que se formalizó la acusación, por ser relevante a la resolución que será emitida en esta instancia, se puntualiza lo siguiente:

Indudablemente el procedimiento que culminó con la etapa de juicio oral, atiende al objetivo de conocer el delito cometido y la responsabilidad de la persona sobre la que pesa la acusación, como condiciones para determinar las consecuencias legales, mediante una sentencia justa con sujeción a la normatividad Constitucional, a la Legislación Penal Estatal y Procesal Nacional vigentes; de lo que se sigue que, la emisión de sentencia definitiva se rige por el principio de legalidad estricta; por lo tanto, el Tribunal de Alzada en respeto a dicho principio, para no incurrir en quebranto de los derechos fundamentales del ahora liberto y de la víctima, particularmente las de debido proceso y seguridad jurídica, ya que siendo el delito de **DESPOJO** que fue materia de acusación, de aquellos que se rigen por las reglas comunes aplicables a los delitos patrimoniales, contenidas en el artículo **199**, del Código Penal en vigor, que dispone:

“ARTÍCULO 199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato. En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo.

[...]

Lo que implica indispensable que se examine si en el caso la pretendida formalización de la pretensión punitiva se encuentra sustentada con la correspondiente querrela y en caso de existencia de la misma, si quien la presentó se encontraba legitimada para ello; en ese sentido, es conveniente tener presente lo que dispone el artículo **184, fracción II**, del Código Penal en vigor, que define y sanciona el delito de **DESPOJO**, por el que se fijó el hecho motivo de la acusación y que al respecto dice:

**“ARTÍCULO 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:
II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;
[...]
Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.**

De conformidad con el texto legal citado, el delito de **DESPOJO** está constituido por los siguientes elementos:

- a)** El objeto material: Que puede ser un inmueble ajeno o un derecho real ajeno;
- b)** La acción delictiva: Que se actualiza por ocupación, o por el uso del bien inmueble o del derecho real; y
- c)** Los medios de ejecución: Que puede ser sin consentimiento o mediante el engaño.

De acuerdo a lo anterior, se estima necesario recordar legalmente qué se entiende por posesión y derechos reales (entre ellos la propiedad), que pueden ser los bienes jurídicamente afectados, como así se encuentra regulado en la norma jurídica que prevé el delito materia de la acusación; al respecto la doctrina ha sostenido, que por posesión debe entenderse el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con la intención de portarse como propietario de la misma.

De igual manera debe tenerse presente lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto, al resolver la contradicción de tesis **106/2010**, sostuvo particularmente que los derechos protegidos por el legislador, tales como la posesión inmediata de inmuebles, propiedad de los mismos y derechos reales, conllevan implícita la figura genérica de la posesión, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido ***possidere***, sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el posee, es decir, **el poder o señorío**, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de **DESPOJO** merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente, cambiar en

virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

También, agregó que la figura genérica de la posesión se integra por dos elementos fundamentales, a saber: **a) El *corpus***, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica; y, **b) El *animus***, que es el elemento indispensable de la posesión, consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble; a este ***animus*** es al que se le designa como ***animus domini*** o ***animus rem sibi habiendo***, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al ***animus detinendi***, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.

En este orden, siendo la posesión, como figura genérica, lo que esencialmente tutela el delito de **DESPOJO**, en consideración de la Suprema Corte lo que el legislador pretendió sancionar es la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizarán los

elementos del **corpus** y del **animus**, y no sólo a uno de éstos, pues los mismos, en conjunto, integran la referida posesión; siendo **por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta como DESPOJO**, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al **corpus** y no al **animus** y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el mencionado tipo penal.

Asimismo, el Máximo Tribunal aclaró que el sujeto activo de este ilícito es la persona que lleva a cabo la conducta sin que para ello se requieran de calidades específicas; y, el pasivo lo será cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, **sin que se requiera indefectiblemente sea el propietario del bien inmueble, únicamente se necesitará que la víctima o sujeto pasivo del delito de DESPOJO esté gozando de la posesión del inmueble** o del ejercicio normal de un derecho real.

Por otro lado, el Código Civil vigente para el Estado de Morelos, en el artículo **965**, define la posesión en los siguientes términos:

“NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho

alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

Por su parte el artículo **937**, del citado Código Civil invocado supletoriamente a la materia y sólo para interpretación, define el derecho real de la siguiente forma:

“NOCIÓN OPOSICIÓN DE LOS DERECHOS REALES. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad y de los privilegios del autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.”

De manera que, habiéndose precisado los conceptos de posesión y derechos reales utilizados por el legislador local y el Alto Tribunal para señalar el objeto sobre el que puede ejercitarse el delito de **DESPOJO**, toca ahora dilucidar la naturaleza jurídica de ese delito, mismo que se ubica en el Título Noveno del Código Sustantivo de la materia que recopila los delitos “contra el patrimonio”, lo cual implica que el objeto de la tutela penal en esta clase de delito, no es únicamente el derecho de posesión, sino la salvaguarda jurídica de cualquier otro derecho que pueda constituir parte del activo patrimonial de una persona; en otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas

que puedan ser estimables en dinero, o sea que forman parte del patrimonio, consecuentemente el perjuicio no se limita al perjuicio resentido por la víctima al ver disminuido su patrimonio, sino que se traduce, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del activo obtenido por la apropiación o uso del bien inmueble o derecho real, a través de la ocupación o uso en el delito de **DESPOJO**.

Dentro de la dinámica social lo normal es que el propietario de un bien sea al mismo tiempo su poseedor, pero puede no suceder así, sino que el propietario no tenga la posesión, al mismo tiempo que el poseedor no sea el dueño, o bien que, dos personas estimen ser propietarios del inmueble, y con apoyo en los títulos de propiedad respectivos, pretendan realizar actos de dominio sobre el bien.

En esta última hipótesis aludida, relativa a cuando dos personas estiman ser propietarias de un inmueble y con apoyo en sus títulos de propiedad pretenden realizar al mismo tiempo actos de dominio sobre el bien a fin de determinar si la conducta realizada tiene relevancia para el derecho penal, es necesario determinar si al momento de los hechos denunciados la parte que se dice víctima detentaba la posesión del inmueble en los términos referidos, ya que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte, que el delito de **DESPOJO** tutela de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que se detenta al momento de los hechos,

independientemente del título con que se ejerza y que no obstante ello el activo dolosamente la desconoce al ocupar el inmueble.

Efectuadas las consideraciones anteriores, así como el análisis del material probatorio que se relaciona con el presupuesto de la querrela y la legitimación de quien se dice víctima, en concepto de quienes ahora resuelven, en definitiva estima y coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, en que ***** , no acreditó haber tenido la posesión en la fecha en que supuestamente suceden el hecho ilícito, respecto de la superficie de 270 metros del inmueble destinado a casa-habitación, ubicada en calle ***** , colonia centro en ***** , municipio de Zacatepec, Morelos; mientras que el derecho de propiedad que también aduce había adquirido del referido inmueble, es dudosa y esto impide declarar la acreditación de la legitimación de quien se dice afectada, al no haberse acreditado los actos posesorios, lo que trae aparejada la inexistencia de la querrela que es un requisito de procedibilidad de la ahora formalizada pretensión punitiva.

A la anterior decisión se llega, porque las inconsistencias que derivan de lo propio declarado por ***** hacen que ésta no produzca certidumbre en quienes ahora resuelven, para tener la plena convicción de que cuando acontecen los hechos que dice cometidos en su agravio, detentaba

tanto la posesión, como la propiedad del inmueble afecto a la causa.

Pues sobre el particular en la declaración que rindió ante el Tribunal de Enjuiciamiento el 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, se concretó en sostener:

“...¿Por qué motivo se encuentra en este tribunal? Por una denuncia por despojo en mi contra el día veintiséis de mayo del dos mil dieciocho. Cuéntenos como sucedió esa denuncia que usted realizó. Primeramente mi mamá ***** me da una sede de posesión donde este a mi como cedente *****esa posesión mi mamá hace que la firma y la guarde. ¿De qué inmueble? Es de la posesión que mi mamá me heredo. ¿En dónde está ubicado esa casa? En ***** Morelos. ¿A qué municipio pertenece *****? Zacatepec. Morelos. ¿En qué fecha le dio esa cesión de derechos? En el dos mil ocho. ¿La fecha? El veintiséis de febrero del dos mil ocho. ¿Esa casa cuanto de superficie tiene de metros? 270 metros cuadrados. Díganos las medidas o colindancias que usted conozca. Las colindancias son que colinda con el ***** ***** , con ***** , *****y ***** . ¿Usted que realiza en esa casa? Esa casa se la preste a mi hermano ***** . ¿Cómo se llama? ***** para que él se hiciera cargo de la limpieza de la propiedad, pagos de agua y predial, también para que hiciera servicios de la iglesia y metiera sus bultos de abono. ¿Antes de que su hermano ***** usted le diera autorización para eso quien vivía en esa casa? Mi hermano ***** . ¿***** qué? ***** . ¿Porque motivo vivía en esa casa? Porque mi mamá lo dejo vivir ahí. ¿Y qué paso después? Después de que mi mamá fallece. ¿En qué fecha fallece su mamá? Mi mamá falleció el diecisiete de septiembre del dos mil doce. Síganos contando. Después de que mi mamá falleció nos juntamos en la casa de mi mamá en el comedor y la sala toda la familia, en todos los que nos reunimos en esa casa fueron mi hermana ***** ***** con su esposo ***** , mi hermana ***** con su esposo ***** , mi hermano ***** ***** , ***** con su esposo

***** , *****el ***** ***** , ***** mi esposo *****y yo ***** en ese momento que estábamos en la casa cuando mi mamá falleció después de que falleció estábamos mirando unos papeles, en esos papeles salió la posesión que mi mamá me dejó, en ese momento yo tomo la posesión, les enseñó a mis hermanos que mi mamá me dejó esa posesión ahí estaba ***** , estaba ***** y mi hermana ***** también ***** ***** , ellos se dieron cuenta que en ese momento, yo tome la posesión que mi mamá que me había dejado, pero como mi mamá había dejado vivir ahí a mi hermano ***** también yo lo deje vivir, hasta el dos mil trece que su esposa empezó a hacer muchos problemas y fuimos con el juez de paz a levantar un papel donde ellos pudieran vivir ahí pero que vivieran pacíficamente que no hicieran problemas para la familia ni al ***** ***** ***** porque él vive también en esa propiedad, en ese día que fuimos con el juez de paz que fue el cuatro de abril del dos mil trece también estuvieron mis hermanas, estuvo mi hermana ***** ***** , ***** ***** , el ***** ***** , ***** su esposa ***** , y yo ***** todos firmamos el acuerdo menos la esposa de ***** . ¿Cómo se llama? ***** , en ese momento ella se salió muy furiosa y ahí en la presidencia agredió a mi hermana ***** ***** , después tiempo después también agredió a mis hermanas a mi hermana ***** ***** y ***** ***** , por ese motivo mi mamá no le dejó la casa a mi hermano porque esa mujer es muy agresiva incluso a mi hermano ***** lo golpeaba y lo agredía verbalmente mi mamá iba con mi hermana ***** a que fueran a defenderlo porque luego lo tenía hasta en el suelo. ¿Una vez que surgieron todos estos problemas que paso con ***** en relación a de que él estaba viviendo ahí? Él se salió voluntariamente. ¿En qué año se sale? En el dos mil trece por no querer respetar las condiciones que le habíamos puesto ahí con el juez de paz que tenían que respetar nomas a la familia y al ***** ***** . ¿Con quién más se sale el señor *****? Se salió con su esposa ***** y sus hijos. ¿A partir de ese momento que sucedió con su casa? Yo hago posesión de mi propiedad y contrato los servicios de *****de la ***** para que me haga construcción en la propiedad que me hiciera un cuarto con baño y regadera, le puso loza,

drenaje y también es cuando le autorizo a mi hermano ***** que pague el agua y el predial, también que haga uso de la propiedad para uso de la iglesia y para su abono. ¿Usted en donde vive señora *****? Yo radico en los Estados Unidos porque allá tengo mi familia mi esposo y mis hijos pero también radico en México porque aquí también tengo mi familia y viajo aquí cada año, dos veces por año o al año incluso esta vez he venido ya dos o tres veces ahorita con esta vez que he venido. Después de que usted dice que se sale el señor ***** , ¿Qué otra situación sucedió? Yo me hago posesión de mi propiedad pero después el seis de mayo. ¿En qué fecha? Seis de mayo del dos mil dieciocho, me llama el ***** . ¿Cómo a qué horas? Entre las seis y las nueve de la noche me habla. ¿Usted dónde se encontraba en ese momento? En los Estados Unidos. ¿Qué le dicen en esa llamada? Me dice que mi hermano ***** se mete a mi propiedad con su esposa e hijos y suegra y le dice a él que si yo le había dado permiso para meterse y le dijo que no, que no necesitaba permiso que porque era su casa, entonces en ese momento yo trato de comunicarme con el licenciado ***** para que empiece una denuncia por despojo en mi contra el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho. ¿Usted cuando acude a su casa después de lo que está comentando? Yo vengo el día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho a hacer mi declaración. ¿Y actualmente quien está en esa casa? Ahorita la está habitando mi hermano ***** . ¿Ese documento que ya nos dio la fecha sobre que inmueble habla? Sobre la posesión que mi mamá me dejo que se encuentra en el mismo predio que mi mamá tiene, aparte de esa casa hay otras dos casas. Dígame el nombre que está ubicado. Está en la parte de abajo es la de al fondo. ¿Qué calle es? Calle ***** . ¿De dónde? De ***** Morelos, municipio de Zacatepec Morelos. ¿Quiénes firmaron ese documento? Lo firmo mi mamá ***** y yo como cedente ***** y la parte de abajo tiene al comisariado ejidal ***** . ¿El original de ese documento donde se encuentra? Ahorita se encuentra en la fiscalía tercera. ¿Cuándo usted se presenta ante la fiscalía el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que documentos presento? La cesión de derechos que mi mamá me dejo. ¿Si

usted viera ese documento lo reconocería? Sí. EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIA). ¿Qué es ese documento? La posesión de derechos que mi mamá me dejó. ¿Qué fecha tiene ese documento? Del veintiséis de febrero del dos mil ocho. ¿De qué casa señala ese documento? De la calle *****, *****, Morelos. ¿De qué municipio? De Zacatepec, Morelos. ¿Díganos las medidas y colindancias? Al norte que colinda con el señor ***** que mide 11.82 metros; al sur que colinda con el señor ***** y mide 16.61 metros, al este que colinda con el señor ***** que mide 8.85 metros, al oeste que colinda con la señora ***** que mide 16.05 metros en una total de 270 metros cuadrados. ¿En la parte de abajo que señala? Dice que son las cláusulas y dice que se encuentra en el poblado de *****, Morelos y también que es tercera el presente acto jurídico no se encuentre afecto de dolor, error, violencia ni otro vicio de consentimiento que afecte su validez. ¿En la parte de abajo que se observa? Que tiene la firma de mi mamá ***** como la cedente. Usted ha hablado y cesionaria ***** y en la parte inferior al presidente del comisariado ejidal de ***** que se llama *****. Usted ha hablado en esta declaración que su hermano ***** también estaba encargado de unos pagos, ¿A qué se refiere? Me pagaba a luz, el agua y el predial y pago para la construcción. ¿De esos pagos del predial de que domicilio hablan? De la calle *****, *****, Morelos. ¿De qué fecha son? Hay cinco recibos, uno es del veinticuatro de enero del dos mil catorce, otro es del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, otro es del nueve de enero del dos mil diecisiete, otro es del día dos de enero del dos mil dieciséis y otro es del día veintiséis de enero del dos mil dieciocho. ¿Si yo se los pusiera a la vista los reconocería? Sí. EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL PÚBLICA. ¿Ese documento porque está expedido? Por el ayuntamiento municipal de Zacatepec Morelos del año dos mil trece al año dos mil quince. ¿A favor de quien está? A nombre de ***** con la calle ***** ***** colonia ***** , Morelos. ¿Qué número tiene ese documento? Tiene ***** , con la fecha 29 de diciembre del 2014 con el

número de recibo 4977 está firmado y sellado por el cajero esta pagado y el total es de *****.
¿Quién expidió ese recibo? Es el ayuntamiento municipal constitucional de Zacatepec Morelos del 2013 al año 2015 con clave ***** con el nombre de ***** de calle ***** colonia ***** Morelos y la fecha es del 24 de enero del 2014 con el *****firma y sello del cajero y esta pagado y en totalidad son *****. ¿De qué es ese documento? Es del ayuntamiento municipal constitucional de Zacatepec, Morelos, del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, el numero ***** a nombre de ***** , de calle ***** colonia ***** Morelos, con la fecha del 2 de febrero del 2016, con el *****y también está firmado y sellado por el cajero y pagado con la totalidad de *****. ¿Ese documento quien lo expide? Es del ayuntamiento municipal constitucional de Zacatepec, Morelos del año dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. ¿Qué pago es ese? Es el pago *****. ¿A nombre de quién está? *****.
¿Qué número de cuenta tiene? *****. ¿Quién recibe el pago? Firma del sello y del cajero. ¿Su hermano ***** en donde está actualmente? Aquí presente.”

Declaración de quien se dice víctima que se aprecia conforme la sana crítica y la lógica, tal como permiten hacerlo los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, confiriéndole valor probatorio indiciario, pero insuficiente para acreditar de manera fehaciente la posesión que dice ostentaba sobre el inmueble descrito.

En efecto, conforme a la observación audiovisual, en tiempo real, del disco óptico que contiene el registro electrónico del desahogo de tal prueba, la pasivo al momento de comparecer a declarar tenía la edad y la capacidad suficiente para citar como así se ameritaba las circunstancias

esenciales y circunstanciales de los hechos, no lo hizo, porque fue omisa en explicar en detalle desde cuándo, y de qué manera había ejercido la posesión del inmueble relacionado, porque al respecto únicamente se limitó a decir que después de que falleció su mamá estaban mirando unos papeles (no dice con quiénes), y que en esos papeles salió la posesión que su mamá le dejó, que en ese momento tomó la posesión, que les enseñó a sus hermanos que su mamá le dejó esa posesión, que estaba *****, y *****, que ellos se dieron cuenta que tomó la posesión, pero que como su mamá había dejado vivir ahí a su hermano ***** también lo dejó vivir, que en el año dos mil trece que éste se salió, ella hizo la posesión de su propiedad y contrató los servicios de *******DE LA** *****, para que le hiciera construcción en la propiedad, y que fue que le autorizó a su hermano *****, que pagara el agua y el predial, también que hiciera uso de la propiedad para la iglesia y para su abono, que ella radica en Estados Unidos y solo llega a venir una o dos veces al año.

Declaración de la víctima que resulta contradictoria entre sí y con otras pruebas que se irán trayendo a cita para su correspondiente confrontación. Lo anterior se sostiene en ese sentido, porque no hizo ninguna aclaración de cuál fue realmente la fecha en que físicamente ella adquirió la posesión del bien inmueble, ni cómo

ejercía ésta, porque aunque queda claro que la cesión de derechos otorgada a su favor lo es de fecha 26 veintiséis de febrero de 2008 dos mil ocho, no implica tener por justificado que ya venía ejerciendo la supuesta posesión de la que ahora se duele afectada. Tampoco incorporo el documento diverso de 04 cuatro de abril del año 2013 dos mil trece, que supuestamente firmaron ante el Juez de Paz y que diera lugar a la salida voluntaria del inmueble de *****, que resultaba idóneo para corroborar y robustecer su dicho en ese sentido.

Al interrogatorio que le realizó la Asesora Jurídica, hizo las aclaraciones pertinentes únicamente respecto del año dos mil trece, en que le autorizó a su hermano ***** que se hiciera cargo del mantenimiento y gastos del domicilio, lo cual lejos de crear convicción pone de manifiesto que la víctima fue imprecisa sobre un dato relevante, porque era importante conocer a través de su referencia, los antecedentes de la posesión y el origen de la misma con documento auténtico y no con una copia simple de la cesión de derechos, siendo que su declaración sobre dicho particular, como se ha venido disertando, no es clara, precisa ni congruente, se aprecian reticencias que hacen ineficaces las pruebas que estuvieron a cargo del Ministerio Público, para acreditar la posesión, del inmueble relacionado.

Así acontece, porque aunque la víctima también incorporo, cinco recibos de pago de predial con los números de folio **1585, 4977, 2536, 6266, 12743**, expedidos a su nombre, por el Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, de fechas 24 veinticuatro de enero y 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete y 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; relativos al inmueble sito en calle *****, centro de *****, con la clave catastral *****. Valorados en términos de los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia indiciaria.

Ello solo demuestra que se realizaron a su nombre de ***** esos pagos pero no que actos posesorios materiales se ejercieron; además no pasa por desapercibido que en ese predio la propia víctima refiere que hay otras dos casas, por tanto se trata de un solo lote con una misma cuenta catastral, en el que no se ha efectuado el levantamiento catastral correspondiente a cada superficie o porción que corresponde a los interesados, de ahí que tenga una sola numeración y por ello es que no se tiene certeza que lo que lo realmente pago corresponde únicamente a la superficie de los 270 metros que le fueron cedidos o si lo es de todo el terreno.

Como ha quedado manifiesto, la propia declaración de la ofendida es inconsistente sobre un dato relevante, porque al contrainterrogatorio de la Defensa afirmó que si sabía de la existencia de la cesión de derechos, desde que su mamá se la dio a firmar, que cuando firmó la cesión de ese terreno recibió la posesión del mismo, que cuatro años después murió su madre y fue que llevó a cabo los actos de posesión, que le mandaba dinero a ***** para la limpieza y para el predial, porque ella radica y tiene residencia en Estados Unidos, la que obtuvo hace veinte años. De lo que se tiene que si desde el momento mismo de la celebración del cesión que lo fue el 26 veintiséis de febrero de 2008 dos mil ocho, ***** tenía el derecho de posesión del inmueble, como es que no llevó a cabo los pagos de predial desde entonces, y no aclara desde cuándo fue que le comenzó a realizar los envíos de dinero al encargado de su terreno.

Aunado a que, si se da como un hecho cierto lo aducido por quien se dice víctima, en el sentido de que desde el año dos mil doce, inició a ejercer la posesión del inmueble relacionado, con motivo de la cesión de derechos otorgada el veintiséis de febrero de dos mil ocho, a su favor por su madre ***** ***** ***** , esto se encuentra contradicho con las documentales que fueron incorporadas por ***** , relativas al plano catastral con ***** , expedido por el ingeniero ***** , en su carácter de Director de

Catastro Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de fecha **22 veintidós de mayo de 2007 dos mil siete**; cinco recibos de pago de predial con folios 4266, 14096, 14097, 3651, expedidos por la Dirección de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en fechas 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho (dos) y 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve; nueve recibos de pago de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, de fechas 26 veintisiete de agosto de 2007 dos mil siete, 24 veinticuatro de diciembre de 2009 dos mil nueve, 24 veinticuatro de octubre de 2010 dos mil diez, 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, 10 diez de marzo de 2013 dos mil trece, 07 siete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, 09 nueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de abril del 2006 dos mil seis; cinco de recibos expedidos por el Sistema de Agua Potable de *****, Morelos Zona Chihuahuita, de fechas: 03 tres de diciembre de 2010 dos mil diez, 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce, 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce y 08 ocho de enero de 2013 dos mil trece; todos estos documentos a nombre de *****, los cuales registran la continuidad de los servicios públicos que éste realizó a su nombre con relación a la casa que ubica como su domicilio en la calle ***** centro de *****, misma que refiere construyó con ayuda

de su madre la fallecida ***** ***** ***** , quien le dio ese terreno y con respecto al cual la víctima no justificó tener pago alguno de la luz ni del agua potable.

Documentales las descritas que no fueron impugnadas, ni demostrada su falsedad, por lo que adquieren valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultando de utilidad jurídica, porque ponen de manifiesto la falta de probidad con que se condujo la víctima y por ende la ineficacia de su declaración, porque mientras ésta refirió que la posesión ya la ejercía desde el año dos mil trece, porque supuestamente ***** , pagaba el agua, el predial y gastos del domicilio, las documentales que se valoran ponen de relieve que cuando menos desde el 22 veintidós de mayo de 2007 dos mil siete, ***** , ya contaba con el plano catastral con la ***** , que avala a su favor la superficie de 270 metros cuadrados, del inmueble ubicado en calle ***** , centro de ***** , con la medidas y colindancias: al norte con ***** , 11.82 con 3 metros de paso de servicio, al sur con ***** , 16.61 metros, al este con ***** que son 16.05 a lado de ***** al oeste 8.85 metros; así como con el servicio de luz eléctrica desde el 30 treinta de abril del 2006 dos mil seis y el agua potable desde 03 tres de diciembre de dos mil diez 2010.

Contrario incluso a lo que sostuvo el testigo ***** , quien afirmó que en año dos mil trece en que su hermana ***** , le encargó cuidarle la propiedad no había luz ni agua, que para él poder tener las clases de niños, pasaba de su propiedad luz y agua.

En otro punto, el citado testigo ***** refirió que lleva unos treinta y cinco años viviendo en el domicilio ubicado en calle ***** , centro de ***** , que toda esa propiedad era de su madre ***** ***** ***** , que a él le dio una parte y posteriormente supo que le cedió a ***** ***** ***** , un aproximado de 270 metros, en donde hay una construcción que es el terreno, una casa y hay una bodega, que ahí estuvo viviendo su hermano ***** , hasta el año dos mil trece, que hubo un conflicto acudieron al juez de paz, y éste decidió salirse pacíficamente con su familia, que de ahí en adelante ***** ***** teniendo su posesión le encargó al testigo que si podía cuidar su propiedad limpiándola, a lo que él solo le pido dos cosas, la oportunidad de meter en esa casa fertilizante, abono, porque siembra caña y para enseñar a los niños clases de la biblia, que su hermana *****era una de las maestras que enseñaba en esa propiedad por unos dos o tres años; que después su hermana ***** lo que hizo fue que le pidió al albañil que le hiciera un presupuesto y quería modificar, arreglar la propiedad que quedaron de acuerdo y

empezó a hacer el trabajo de remodelación y ampliación a un cuarto, que entonces lo que paso fue que el 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho su hermano ***** entró como a las seis de la tarde a la propiedad, por el portón que no se cierra con candado, esto con su esposa, su hija y el hombre con el que ella vivía, que se fueron hacia abajo llevaban palas, escobas, cubetas y empezaron a limpiar, que después todos se fueron y solo se quedó ***** quien ya no se salió de ahí y al otro día le dijo que sacara el abono.

Declaración que al ser apreciada, conforme la lógica y la sana critica, de conformidad con lo estipulado por los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien adquiere valor de indicio, la misma es insuficiente para acreditar la propiedad que dice la víctima le fue transferida por ***** ***** ***** , y los actos posesorios que derivo en ***** porque de acuerdo con su versión no se aprecia en que momentos o con que regularidad realizaba las labores de limpieza, ni tampoco los días y las horas en que lo ocupaba para la escuela bíblica, aunque sostenga que prácticamente ocupaba la casa para guardar su abono que eran hasta dos toneladas, es inconsistente es que ahí mismo adentro daba las clases a los niños, pero además revela que el dinero que le mandaba su hermana era para sus cosas personales, y confirma que su hermano *****

construyó la casa que hoy ocupa y se encuentra en conflicto.

En su reseña el testigo muestra inconsistencias con lo declarado por la víctima ***** , porque mientras ésta dijo que ***** estuvo presente cuando salieron los papeles de la posesión, cuando estaban reunidos los hermanos y hermanas luego del fallecimiento de su mamá en el año dos mil doce, que tomo posesión; el testigo cuando da cuenta del suceso que aconteció el 04 cuatro de abril del 2013 dos mil trece, dice que sus hermanas ***** y ***** fueron las que le llamaron a ***** , porque cree que ellas ya sabían de la posesión que ella tenía; lo que implica entonces contrario a lo que asevera el agente del Ministerio Público en sus agravios, al testigo ***** , no le consta la existencia de la cesión de derechos.

Similar situación acontece con la deposición rendida por **J. *****DE LA ******* , a quien tampoco le consta esa documental, como así se logra advertir:

“... ¿Por qué motivo te encuentras en esta sala? Yo estoy en esta sala del tribunal de justicia por vengo como testigo de la señora *** la cual es mi prima la cual conozco pues desde la niñez yo viví en casa de mis padres en *****que es ***** Morelos municipio de Zacatepec y la casa de mis primos que era de mi tía es casi enfrente en ***** de ***** Morelos municipio de Zacatepec. ¿El nombre de tu tía? Mi tía *******

*****. ¿Qué sabes en relación a esos hechos que tú quieres manifestar? Mi calidad de testigo me indica declarar como dice me conduzco con la verdad ante el tribunal ante los jueces y ante dios porque de los hechos que sucedieron en el año del dos mil dieciocho yo por parte de mi prima ***** la cual conozco desde la niñez ahí crecimos juntos en el mismo barrio en el año del dos mil dieciséis aproximadamente ella me pidió un presupuesto para su casa que es el inmueble el cual está en disputa. ¿En dónde está ubicado ese inmueble? El domicilio está ubicado en calle ***** municipio de Zacatepec. ¿Y ese de quién es? Al inmueble en donde yo acudí a trabajar es propiedad de mi prima ***** el predio consiste en tres divisiones primero como entrada está el portón esta la casa en la cual vivió mi tía ***** ahí tiene dos plantas, planta baja y planta alta, en segundo consecutivo esta la casa de mi primo ***** y al fondo que es al sur está la casa de mi prima ***** que es un predio el predio de ella. Hablas de un presupuesto, ¿A qué presupuesto te refieres? Se me solicito en calidad de albañil para darle un presupuesto en ese año del dos mil dieciséis el cual en el dos mil dieciocho se llevó a cabo el presupuesto del trabajo de una ampliación que consiste en una área de servicio de lavado y unos baños yo estuve fungiendo ahí mi trabajo un aproximadamente de dos meses. ¿Nos puedes decir más o menos la fecha en que empezaste a trabajar? Empecé más o menos fue en el mes de marzo y obviamente fue paulatinamente porque ya se levantaron se hicieron parte de cimientos porque cimientos ya estaban se levantaron muros, se echó la loza que es el colado y en las fechas del mes de mayo cuando ya el tiempo ya se estaba al inicio de mayo ya se descimbros estábamos por darle seguimiento al trabajo que son aplanados pisos y en fin acabar, en las fechas aproximadamente entre el diez de mayo del dos mil dieciocho el señor ***** mi primo en la calle a entrada del predio me encara y me dice que sacara mi madera él se dio cuenta que yo estuve ahí trabajando porque él no vivía ahí, me dice que saque mi madera que saque mis cosas de lo contrario otro día no lo podría hacer y las desecharía el, obviamente es mi herramienta mi madera la que ocupo para mi

trabajo y pues al otro día fue a retirar todo ello. ¿Cómo a qué horas eran? El me lo dijo un día en la tarde y al otro yo fui por la mañana a primera hora de trabajo que es la ocho, ocho y media fui recoger mis pertenencias. Hablas de un presupuesto en el dos mil dieciséis, ¿En ese año quien vivía en esa casa de tu prima *****? En ese año no vivía nadie ella es su propiedad pero ella radica tanto aquí en Morelos que es ***** en *****y también radica en Estados Unidos ella estando de visita fue en el mes de las fechas que suele venir más aproximadamente es en diciembre en la cual pues ella me solicito el presupuesto. ¿Quién te daba el acceso para ese inmueble? El acceso cuando uno llegaba y estaba el portón abierto porque es portón de dos hojas pues yo entraba y nos conducíamos al fondo de la entrada no puedo hacer mención de la longitud del predio de norte a sur pero si nosotros teníamos el acceso porque se nos abría el portón. ¿Qué otra actividad hacías en el ese domicilio? Una razón por la que yo estoy aquí como testigo declarando es que en esa propiedad de mi prima ***** se realizaban servicios de religiosos en la cual en la casa del ***** ***** ***** en la parte alta se llevó a cabo una misión de la ***** que es denominada la roca la misión es su nombre es casa de dios y puerta del cielo yo siendo miembro de la iglesia de la congregación en el inmueble de mi prima ***** la cual ella nos facilitó para poder utilizar el complemento de los servicios en ese entonces en el dos mil dieciocho como maestro de niños en esa área también se llevaba a cabo el servicio de guardería, casi estaban aún lado, el inmueble de mi prima ***** constaba en ese entonces de lo que es un área que es era sala comedor, cocina y solo con una habitación al lado derecho, al lado izquierdo es donde se hizo la ampliación que es el centro de lavado y los baños, yo fungí bastante tiempo como maestro dando clases a los niños y ahí se hacia el servicio de guardería ese inmueble estaba deshabitado que solo los días jueves es cuando se llevaba se ocupaba. ¿Quién más ocupaba ese inmueble? Ese inmueble nada más fungía como bodega y los días jueves era. ¿Qué guardaban en la bodega? Ahí había parte del material en ese entonces y parte de lo que es de las cosechas así como de abonos. ¿De

quién es ese abono? El abono es que mi prima se la presto a mi primo ***** que es su hermano para poder guardar, porque, porque mi tía aun lado al lado oriente tenía una bodeguita la cual estaba a pesar de estar llena, ya no fungía en si como bodega esa área se utilizó para que el guardara sus cosas así como herramienta en la bodeguita mi tía guardaba y mi primo ya posteriormente a ello después de finada mi tía el guardaba su herramienta así como machetes, palas una que otra barreta también y eso me consta.”

Declaración que al ser apreciada, conforme la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo estipulado por los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien adquiere valor de indicio, la misma es insuficiente para acreditar la propiedad que dice la víctima le fue transferida por ***** y los actos posesorios que derivó en ***** , porque no guarda una relación lógica con las circunstancias que estos refieren, al existir evidentes inconsistencias como lo es que se refiere a que hizo el presupuesto del trabajo de albañilería consistente en la ampliación de un área de servicio de lavado y unos baños, esto en el año dos mil dieciséis, que empezó a trabajar en el mes de marzo y a inicios de mayo ya descimbro, que el diez de mayo de dos mil dieciocho, ***** lo encaró y le dijo que sacara su madera; de acuerdo con esa cronología realizó un presupuesto en el inmueble y empezó a trabajarlo dos años después, mientras que la víctima sobre este punto aludió que en el año dos mil trece, que ***** se salió de su propiedad, contrato los

***** , en ningún momento lo menciona o reconoce como uno de los maestros ni congregado de la ***** . Por otra parte, con el ejercicio de aclaración pertinente que le realizó la defensa, queda claro que en su inicial declaración ante el Ministerio Público, no dijo que había sido encarado por ***** .

Ahora, en lo que atañe a la testigo ***** DE LA ***** , esta declaro:

¿Qué nos viene a decir de su testimonio? Pues yo vengo como testigo de ***** . ¿Qué es de usted ella? Es mi sobrina. ¿Ella vive? Ella vive en Estados Unidos pero viene con frecuencia viene al pueblo donde nació ella. ¿A qué domicilio llega? Calle ***** . ¿De qué colonia pueblo? De ***** . ¿Qué municipio? Municipio de Zacatepec. ¿Su municipio de usted donde se encuentra exactamente del domicilio de *****? Degollado número 16 en ***** . ¿Usted cuántos años tiene viviendo en ese domicilio? Como sesenta años más o menos. ¿El domicilio de usted está cerca del de *****? Sí casi enfrente nada más nos divide la calle. ¿Ese domicilio que usted señala que es de ***** quien más vive ahí? Vive ***** ahorita y la señora ***** pues viene con frecuencia también ella y ***** . ¿***** cuando tiempo ha estado viviendo ahí? Ahorita tiene como más o menos cinco años vivía y después se fue. ¿Cómo en que año se fue *****? En el dos mil trece. ¿Cuándo regreso? Regreso en el dos mil dieciocho. ¿Qué día y que mes? Regreso en el mes de mayo el seis fecha seis. ¿Cómo qué horas eran? Aproximadamente como las seis de la tarde. ¿Qué fue lo que usted vio? Pues cuando le presto para vivir ahí yo vi que empezó a meter cosas. ¿Qué cosas estaba metiendo? Como colchón una mesa y es que entro también pues entro con su esposa. ¿Cómo se llama la esposa? ***** . ¿Y quién más entro? Y

su hija y su yerno pero pues su yerno no sé. ¿Y esas cosas a donde las llevaron? Ahí se metieron a la casa yo vi porque estaba afuera ¿A la casa de quién? De ***** de la señora *****. ¿Usted donde estaba? Estaba en la calle como siempre me salgo pues cuando hace calor me salgo a sentarme. ¿Por dónde se metieron ellos? Por la puerta es un portón. ¿En esa casa de ***** para que la ocupaban? Pero pues decir porque pues antes como ahí se hizo una misión daban servicio a los niños para enseñarle la palabra de dios. ¿Quién estaba a cargo de esa misión? La señora ***** es la dueña y pues no había nadie. ¿Antes de que se metiera el señor ***** quien estaba a cargo de esa casa? Pues su hermano. ¿Cómo se llama su hermano? ***** *****. ¿Actualmente quien está viviendo ahí en esa casa que dice que es de la señora *****? ***** *****. ¿En esa casa de la señora ***** como está construida o que es lo que hay ahí? Es de techo de azotea y con tabicón es loza la que tiene.

Órgano probatorio que se aprecia conforme la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia de conformidad con los numerales **356**, **357**, **358** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque sin duda alguna por la vecindad que tiene con el domicilio de la víctima, por la naturaleza de los hechos que narra y lugar donde éstos se desarrollan, así como el vínculo de familiaridad que tiene con la víctima, sin duda alguna le permitieron conocer de manera directa los mismos, sin que su declaración se vea sustentada en referencias de otros; de ello que derive su eficacia, para tener demostrado que, contrario a lo que adujo la víctima, para la fecha en que ocurrieron los hechos no detentaba la posesión material de bien inmueble afecto a la causa penal,

porque la testigo vio que le prestaron para vivir ahí a ***** y metió sus cosas, esto cuando regreso en el dos mil ocho, el seis de mayo, aproximadamente a las seis de la tarde.

Fue correcta la apreciación hecha por el Tribunal de Juicio oral, en cuando a la identificación del inmueble que ampara la cesión de derechos, la cual no es plena al advertirse del ejercicio de reconocimiento de la copia simple admitida, que se establecieron como medidas y colindancias las siguientes: **Al norte que colinda con el señor ***** que mide 11.82 metros; al sur que colinda con el señor ***** y mide 16.61 metros, al este que colinda con el señor ***** que mide 8.85 metros, al oeste que colinda con la señora *****que mide 16.05 metros, en un total de 270 metros cuadrados.**

Al momento en que el perito se constituye en ese inmueble ubicado en calle *****, centro de *****, el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, pudo observar que se trata de un predio grande, que el predio en cuestión se encuentra al fondo de éste y el acceso es por medio de un paso de servicio o un paso de servidumbre, apreciando viviendas dentro, sin linderos únicamente las bardas colindantes, que como no se le permitió la medición física, echo mano de los documentos que obraban

en la carpeta de investigación, la copia de la cesión de derechos y un plano catastral, con apoyo en las herramientas de google earth, comparando medidas refiere que son coincidentes, lo que es inexacto porque del lado oriente o lo que es la colindancia con *****, tuvo una medida de 18.81 metros en el plano catastral, mientras que la cesión de derechos y el plano catastral que los interesados incorporan a juicio, la establecen que mide 8.85 metros.

Con independencia de ese resultado, que se constituye en una mera opinión técnica de quien al encontrarse adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, necesariamente cuenta con los conocimientos que le aporta su ciencia o técnica, aunado a su amplia experiencia en la materia, y que no existen datos que hagan suponer su parcialidad hacia alguna de las partes, como bien lo estimo el Tribunal de Juicio Oral, ese medio de prueba tiene valor probatorio indiciario en términos de los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia para acreditar la falta de identidad de la porción de terreno en disputa.

Consecuentemente, a través de las pruebas que han quedado citadas con antelación y debidamente valoradas, ha quedado evidenciado que quien se dice víctima no acreditó durante la secuela del juicio oral y de manera fehaciente la posesión del inmueble en cuestión, para entonces

establecer que el activo a pesar de conocer tal circunstancia, la desconoce, realizando actos de ocupación sobre la casa motivo del conflicto, con independencia de que se ostente también como propietario.

Esto es así, considerando que el entonces acusado *****, al rendir su declaración destacó que es hijo de la señora ***** , que se crio y creció en el domicilio ubicado en calle ***** centro de ***** , con sus diez hermanos siete mujeres y tres hombres, que conforme fueron creciendo se casaron y tres de sus hermanas entre ellas ***** , emigraron primero a Tijuana y después a los Estados Unidos, que de vez en cuando venían a ver a sus padres a la casa de enfrente, que él y su hermano ***** , en un tiempo también estuvieron en Estados Unidos, entre los años 1991 a 1998 que él regreso, a vivir con sus padres en el domicilio de referencia, que como su mamá ya le había heredado una casa a ***** , le dio un terreno hasta el fondo para que se hiciera su casa, con el dinero que se trajo de Estados Unidos y con la ayuda de su mamá, construyó y se pasó a su casa en el dos mil cuatro, en el dos mil cinco hizo su contrato de luz, en el dos mil siete su mamá le mando hacer el plano catastral y en el año dos mil nueve metió el agua potable, que desde entonces ha vivido ahí, con su esposa, su hijo con capacidades diferentes y sus dos hijas, que su casa

es un cuarto de cuatro, 4 x 4, es sala, cocina y un baño; que a su hermana ***** y otros de sus hermanos, les dejaron la casa de dos pisos.

Medio de prueba que tiene eficacia demostrativa, una vez que se valora de manera libre y lógica, conforme a los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que aun cuando procede de la persona a quien se le atribuye el evento delictivo, ello no es impedimento para otorgarle valor indiciario, al no encontrarse contradicha con las pruebas aportadas por la Fiscalía, lo que es más supero el contradictorio a que fue sometido, y con independencia de la potencial existencia del derecho de propiedad y posesión a favor del activo sobre el inmueble objeto de controversia, es apta para acreditar la falta de interrupción de la posesión de quien se dice víctima.

Los datos aportado por el acusado no se reducen a un indicio aislado, por el contrario se corroboran con las documentales que fueron ya valoradas dentro de este apartado como lo fueron el plano catastral, los recibos de pago predial y de los servicios de agua y luz.

Del mismo modo, se tiene el testimonio de ***** *****, quien en esencia dijo haber estado casado con la hoy finada ***** *****, que por eso conoce a toda la familia y le consta que tres

cuñadas se fueron a Estados Unidos desde hace como treinta años, entre ellas ***** , quien es residente allá y no ha vivido en ***** en la calle ***** , que ***** vive ahí dentro del terreno que consta de alrededor de seiscientos metro cuadrados, que está dividido en tres partes, en la parte del fondo construyó la casa en la cual vive con su esposa y sus hijos, que es un cuarto, son dos cuartito y un baño, que no es muy grande la casa, que el veintidós de mayo del dos mil siete, su suegra ***** ***** ***** se presentó en la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zacatepec, y le hizo el plano catastral a ***** , lo que le consta porque el testigo trabajo en ese tiempo en esa dependencia, que desde el dos mil cuatro que ***** construyó esa casa se fue vivir ahí, que anteriormente vivía en la casa de en medio, que ***** , quien es ***** realizaba sus reuniones de culto antes de la pandemia, arriba de su casa de él, que construyó una techumbre ahí y los jueves, el testigo se daba cuenta que entraban algunas personas ahí, como una o dos horas estaban ahí pero era en la parte de arriba de su casa de ***** .

Por su parte, la ateste ***** ***** , confirmó que hay un conflicto entre su hermana ***** y su hermano ***** , por la vivienda de su hermano ***** , que cuando su madre la señora ***** ***** ***** vivía tenía su terreno en calle ***** en ***** , que después que todos los

hermanos y hermanas se casaron, ahí solo se quedaron viviendo sus hermanos ***** y ***** , que ***** ahí se casó, hizo su casa, porque su mamá le dio su terreno, su pedazo esta al fondo y en medio se encuentra viviendo su hermano ***** y la casa de dos piso que era de sus padres, su mamá dijo que era para sus hermanas que están en Estados Unidos y su hermano que está en Chiapas, que ***** ha vivido en Estados Unidos más de treinta años, que solo viene cada año, cada dos o tres años, cuando podía quince días, un mes, pero nunca ha estado viviendo en la casa de su hermano ***** , que primero vivió en la casa de su mamá y en el dos mil cuatro se pasó a su casa, que desde entonces vive ahí. En otro punto, refiere que durante un tiempo fue a la iglesia de la que es ***** su hermano ***** , que como hubo cosas que no le gustaron se salió, que eso fue después de que falleció su madre en el año dos mil doce, que estuvo ahí como tres o cuatro años, que ***** daba las sesiones en la casa de su madre ***** , que su hermano ***** tiene en su casa un patiecito abajo ponía una mesa y ahí daban clases con algunos niños.

Por último el ateste ***** , vino a robustecer que conoce a ***** porque son vecinos, que por ello sabe que su mamá de él la señora ***** repartió su terreno y le dio a ***** al fondo, hasta abajo y se hizo su casita al fondo, en calle ***** ,

centro de *****, que sus hermanas de ***** vivían en casa de su mamá, que el terreno está distribuido en lo que es la entrada de la calle esta un portón que va a dar hasta el fondo de donde se le repartió a ***** y ahí se hizo su casa y de este lado vive ***** y más arriba esta la casa de doña ***** que les dejó para sus hijas, que ***** es ***** y hacia sus reuniones ahí en su casa de él, que ***** empezó a construir su casa en el año dos mil y en el dos mil cuatro, ya se pasó para su casa.

Declaraciones que fueron obtenidas legalmente, dado que sus otorgantes ***** *****, ***** y *****, acudieron a rendirlas, exponiendo en detalle los hechos que les constan, a la vez que precisa los aspectos esenciales y circunstanciales de los mismos, lo cual quedó en diligencia formal, ante el Tribunal de Juicio Oral, superando incluso los contrainterrogatorios a que los atestes fueron sometidos por parte de la Fiscalía y la Asesora Jurídica, que si bien comparecen a instancia de parte interesada porque fueron ofertados por la defensa del entonces acusado, aunado a que los dos primeros son sus familiares y el último su vecino, ello no es óbice para descartarlos, porque es por esos vínculos que tienen conocimiento del hecho concreto a dirimir, pero además en el caso de ***** *****, es hermana tanto de la víctima ***** como del testigo *****, quien incluso hace mención de ella en su deposedo, aunado a

que tienen la edad y la capacidad para discernir sobre lo que fue materia de su deposado; por eso es que dichos testimonios valorados en lo individual, en términos de los artículos **356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les confiere el valor de indicio, al obtenerse que son coincidentes en establecer que la señora ***** ***** ***** , le dio una parte de terreno a su hijo ***** , al fondo del inmueble ubicado en la calle ***** de ***** , en donde vive desde el año dos mil cuatro, que construyó su casa, que ***** vive en Estados Unidos y no ha vivido en esa casa, mientras que ***** efectivamente realizaba sus reuniones de culto religioso, en su propia casa que también está en medio de ese predio; de ello que derive su eficacia, para tener demostrado que, contrario a lo que adujo la víctima ***** , para la fecha en que ocurrieron los hechos no detentaba la posesión material de bien inmueble afecto a la causa penal y que dijo haber delegado en ***** .

En las relatadas condiciones, conforme las pruebas que quedaron puntualizadas en este considerando, con el valor indiciario que en lo individual adquirieren y de acuerdo a su concatenación lógica y jurídica se constituyen con validez plena y producen certidumbre en este Tribunal de Apelación, para confirmar la

declaratoria del A quo, en cuanto a que la víctima ***** , no acreditó de manera fehaciente su derecho de posesión respecto de la casa ubicada en la calle ***** , centro de ***** , municipio de Zacatepec, Morelos, lo cual sin duda alguna afecta su legitimación para querellarse por el delito de **DESPOJO**, en contra del ahora acusado y trasciende para tener por formalizada la pretensión punitiva por parte del agente del Ministerio Público, ante la falta de uno de los requisitos de procedibilidad.

De lo que se sigue, que contrario a lo que afirma el recurrente en la sentencia impugnada, se transgredió ni inobservo lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. Una vez examinada la legalidad de la sentencia de primera instancia, corresponde el estudio y contestación al escrito de agravios del recurrente en el cual señala esencialmente:

Afirma el agente del Ministerio Público que el Tribunal de Enjuiciamiento al resolver por unanimidad, tildo de incongruente el testimonio de la víctima ***** , señalando que es parcial y manipulada por el hecho de haber ejercido la posesión con la cesión de derechos que le realizó en vida su madre ***** ***** ***** , no dándole a

dicha documental exhibida en copia simple, el pleno valor jurídico, ya que no fue impugnado y en la que se encuentran plasmadas las medidas y colindancias, así como la superficie total del inmueble materia del presente asunto.

Que esa cesión de derechos fue la causa generadora de una posesión que la víctima decidió derivarla a su hermano de nombre *****.

Testigo quien aceptó que él ejerció la posesión, ya que para esto guardaba hasta una tonelada de abono o fertilizantes en un área de la casa que cuidaba de forma pública, pacífica y de buena fe, ejerciendo así hechos (sic) reales que le fueron derivados por *****, sobre el inmueble en donde incluso realizaba actividades de culto religioso de la *****, antes de que ***** haya ejercido la desposesión.

De modo que, en su estima el acto concreto atribuido a *****, acontecido el día 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, quedo debidamente afirmado por parte de los testigos *****, ***** y **J. ***** DE LA *******.

Añade que, en esas testimoniales se señala contundentemente que los atestes tenían conocimiento de la cesión de derechos otorgada a favor de *****, y por tal razón estima la existencia de esa documental, que en conjunto con

los testimonios válida adecuadamente la identidad del predio.

En ese sentido, reitera que el experto en materia de topografía el ingeniero **MARTÍN AGUILAR GARCÍA**, realizó de acuerdo a su metodología las medidas y colindancias del inmueble, las cuales son coincidentes con la cesión de derechos de fecha 26 veintiséis de febrero de 2008 dos mil ocho, por lo que está plenamente acreditada la identidad del inmueble.

Igualmente, considera que aun cuando la víctima radica en Estados Unidos de Norte América, desde hace 30 treinta años, acude a su inmueble dos veces por año, aunado a que reitera que derivo su posesión en su hermano *****, por tal motivo no es necesario que la víctima este habitando un inmueble para que sea un requisito para acreditar el delito de despojo.

En ese sentido, cita las tesis con los rubros: “DESPOJO. SU INTEGRACIÓN NO REQUIERE QUE LA OFENDIDA HABITE EL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO”; “DESPOJO. PARA EL ACREDITAMIENTO DE LA ACCIÓN FURTIVA COMO MEDIO COMISIVO, NO SE REQUIERE QUE LA VÍCTIMA VIGILE, CUIDE O HABITE EL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO”.

Motivos de agravio, que una vez analizados, se advierte de manera genérica se refieren al

contenido, valor y alcance de la documental ofrecida por la representación social, consistente en la constancia de posesión de fecha 26 veintiséis de febrero de 2008 dos mil ocho, la cual fue incorporada en copia simple por la víctima *********, tal y como se apreció de las constancias remitidas por el A quo; **es infundado**, porque las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio oral, carecen por si mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple indicio de la existencia del documento que se reproduce pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran como es el caso admiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Esto aun cuando no fue impugnada, su valor no puede ser pleno por esa sola circunstancia, como lo pretende la Fiscalía, porque pasa por alto que esa copia fotostática es una simple reproducción fotográfica de documento que la parte interesada en su obtención coloco en la fotocopidora, con lo que existe la posibilidad dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En torno a los planteamientos relacionados con la declaración de la víctima ********* y los

testimonios a cargo de *****, ***** y J. *******DE LA *****.**

También son **infundados** porque como quedó demostrado en el considerando que antecede, con tales medios de prueba valorados en lo individual ni en su conjunto, se logró probar que efectivamente *****, detentaba la posesión del inmueble ubicado en la calle *****, centro de *****, en el momento de los hechos sucedidos el 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que ello lo es independiente del título con que se ejerza, lo que resultaba indispensable, por tratarse el tipo penal de aquellos que no requieren la acreditación de la propiedad legal, sino que bastaba que demostrara aun en su forma derivada los hechos posesorios que se dice se ejercían a través de *****, para entonces demostrar que el predio en cuestión es ajeno al patrimonio del activo, pues como se ha venido diciendo, el despojo se actualiza aunque el derecho a la posesión sea dudoso o éste en disputa, tal como ocurre en el presente asunto.

Y por ello, ante la posible existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble del objeto del delito, se requería de la plena demostración del hecho posesorio de la víctima máxime que esta estaba radicando en los Estados Unidos y derivó ese derecho en otro, lo que no logro probar la Fiscalía, con los testimonios en cuestión, como así lo advierte este Tribunal, por

tanto, no se transgreden los criterios jurisprudenciales invocados.

Por lo que respecta, al motivo de disenso en torno a la opinión del experto en materia de topografía el ingeniero **MARTÍN AGUILAR GARCÍA**, es **infundado**, porque esa pericial no puede validar un documento incorporado en copia simple como lo pretende el Fiscal, pues únicamente el perito hizo un comparativo con los datos que refiere tomo tanto de la copia de la cesión de derechos como del plano catastral, lo que es más ni siquiera pudo llevar a cabo la medición física del inmueble, lo hizo con apoyo a las herramientas tecnológicas de la aplicación de google earth.

DÉCIMO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, por unanimidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/006/2022**, que se instruyó a *********, por el delito de **DESPOJO**, en agravio de *********.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45**

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, por unanimidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/006/2022**, que se instruyó a *********, por el delito de **DESPOJO**, en agravio de *********.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

SALGADO Integrante; Magistrado *****
HURTADO DELGADO, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **70/2022-5-OP**, causa penal **JOJ/006/2022**.- Conste. **EFL/lvp**